JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia contenida en el numeral 4 del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO,** invocada por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS,** respecto al proceso administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (PARD),** a favor del niño **D.A.Z.L**, hijo de **YENY MARCELA LÓPEZ CARDONA y EDILSON ALEJANDRO ZAPATA CARMONA,** remitido a este Despacho mediante correo institucional el 09 de marzo anterior.

II. ANTECEDENTES:

1. El 22 de abril de 2022 fue allegada al CENTRO ZONAL NORTE DEL ICBF-CAIVAS-Regional Atlántico, solicitud de verificación de garantía de derechos procedente del CDI de Villa San Pablo, denunciando que el niño D.A.Z.L de 3 años, según informó su progenitora, fue víctima de posible abuso sexual de parte del padre, pues en dos ocasiones el menor expresó: *"papá toca pipi".* Además, refirió que en las noches ha encontrado al niño con los pantalones abajo y en la parte inferior de la espalda el mismo brote que tiene su progenitor en sus partes íntimas.

Fue emitido auto de trámite en la misma calenda, ordenando al equipo interdisciplinario efectuar las valoraciones del niño.

La valoración psicológica efectuada el 25 de abril reportó que D.A vive con sus padres, abuela, tía y bisabuelo paternos, hallándose vinculado al CDI Villas de San Pablo y afiliado al régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS.

De igual modo, se evidenció que la etapa de desarrollo era acorde con su edad, mostró inseguridad en la ausencia de la madre, utilizó el llanto al expresar sus demandas, proviniendo la identificación de dependencia de su progenitora en sus hábitos de aseo y alimentación.

La madre indicó que el niño se mostraba irritable y presentaba irregularidades en su conducta alimentaria, tornándose inapetente, aunadas a sus dificultades en el proceso de adaptación escolar.

El informe de valoración socio familiar relató que el niño D.A es hijo de la unión marital de hecho que había surgido desde hace 5 años, entre los señores YENY MARCELA LÓPEZ CARDONA y EDILSON ALEJANDRO ZAPATA CARMONA.

Ante los hechos acaecidos en relación con el presunto abuso sexual del cual fue objeto el menor, la señora YENY MARCELA decidió cambiar su domicilio, trasladándose en compañía de su hijo, a la casa de un amigo de la familia.

El informe conceptuó que el niño contaba con red de apoyo que garantizaba sus cuidados personales y estaba caracterizada por vínculos afectivos sólidos.

Recomendó evitar los encuentros del niño con el padre, mientras se esclarecían los hechos denunciados, promoviendo de esta forma, la protección de los derechos del infante.

La valoración nutricional del niño concluyó que presentaba talla y peso adecuados para la edad.

Mediante auto No. 166 se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño, con fundamento en la denuncia penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, adoptando como medida provisional, su ubicación en medio familiar de origen a cargo de su progenitora, entre otros ordenamientos. El auto fue notificado en forma personal a la madre, señora YENY MARCELA LÓPEZ CARDONA.

En la misma calenda fue recibido interrogatorio a la progenitora, suscribiendo con ella acta de entrega de custodia y cuidados personales del niño D.A.

2. El 13 de junio por auto ordenó el traslado del proceso a la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, por competencia funcional y territorial, dada la ubicación de la residencia del menor, ello para darle continuidad al PARD aperturado.

La COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA el 15 siguiente avocó el conocimiento del proceso, concedió medida de protección provisional al niño, ordenó la práctica de valoraciones psicológica y de trabajo social, remitió a DANIEL ALEJANDRO al sector salud para valoración médica integral y citó a los progenitores para recibir sus interrogatorios, entre otras disposiciones.

El 25 de julio la Trabajadora Social de esa COMISARÍA, reportó que se dirigió a la dirección del inmueble y los residentes del lugar manifestaron que no conocían a la señora YENY LÓPEZ, indagó con vecinos del sector y le indicaron que no conocían a la señora; afirmó que tampoco logró contactarse con ella mediante llamada telefónica, pues cuando le contestaban en los números que figuran en el expediente, le decían desconocerla y le colgaban el teléfono.

En igual sentido, se observó informe de 16 de agosto siguiente, donde la misma profesional relató que al visitar de nuevo la dirección señalada como correspondiente a la señora YENY LÓPEZ encontró que no la conocían.

Calendada 16 de septiembre, devino factible advertir historia de atención de psicología del menor por parte de la IPS MI RED (Asociación Mutual Ser), donde se consignaron los dichos de la madre: “su hijo le manifestó desde el mes de abril que su papá le tocó el pene”, lo que motivó la salida de la casa y su ubicación en la casa de un amigo de la familia; sin embargo, agregó, que por insinuación de la abuela paterna de DANIEL ALEJANDRO, regresaron a la casa. El 19 de agosto cuando ella salió de la casa a hacer un mandado dejó al niño con el papá y nuevamente su hijo le dijo: “el papá me tocó el pene y me amenazó con tirarnos {con la madre} a los pescados”.

Relató que fueron activadas las rutas con la FISCALÍA, ICBF, COMISARÍA DE FAMILIA, pero que el caso fue cerrado por falta de evidencias.

El 22 de septiembre fue recibida la declaración juramentada a la señora YENY MARCELA LÓPEZ CARDONA, quien indicó que se trasladaría con su hijo a Bogotá, D.C. a la casa del abuelo materno del menor, señor JOSÉ NEFTALÍ LÓPEZ SÁNCHEZ.

En seguimiento de 29 de septiembre efectuada por la entidad administrativa, la madre informó que el padre se había ido de la casa y que el niño estaba más tranquilo. Al día siguiente, en consulta con nutricionista recibió recomendaciones sobre la cantidad y presentación de los alimentos para el niño.

El 7 de octubre la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO prorrogó los términos del seguimiento a la medida provisional de protección por 6 meses más, para establecer los hechos que configuraban la amenaza o vulneración de derechos del niño DANIEL ALEJANDRO ZAPATA LÓPEZ.

Teniendo en cuenta que no fue posible ubicar la residencia de la señora YENY MARCELA LÓPEZ CARDONA, pues la comunicación telefónica con ella era fallida, y que no se definió de fondo la situación de los derechos del niño, ordenó a su equipo interdisciplinario realizar nueva visita domiciliaria, en aras de conceptuar sobre la situación socio familiar del menor y determinar la continuación o revocación de la medida de protección provisional dispuesta y valorar y determinar el estado emocional del niño en su entorno familiar, profiriendo la Resolución No. 0005 de 2022.

El 13 de octubre en consulta de seguimiento de psicología, el niño persistió en el relato: “ayer mi papá me tocó el pene”.

El 20 de octubre la autoridad administrativa ordenó a su equipo interdisciplinario realizar el seguimiento al proceso, adelantar las visitas, efectuar las valoraciones periciales y todo lo que ameritara y permitiera definir la situación jurídica del menor.

El 19 de noviembre el niño fue valorado por Pediatría en la IPS MI RED, encontrando “lesiones maculo papulares pruriginosas generalizadas, siendo diagnosticado con dermatitis atópica, asma infantil no controlada, remitiéndolo a dermatología pediátrica”. Se observó historia de atención de dermatología pediátrica en la cual fueron ordenadas pruebas de laboratorio.

Se avistó formato de seguimiento de 29 de diciembre, suscrito por la Psicóloga y la Trabajadora Social de la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA donde informaron que en visita domiciliaria efectuada, encontraron el inmueble cerrado por lo que programarían nueva visita al CDI de Villa San Pablo, donde figuraba inscrito el menor.

Se observó en el expediente citación de 19 de diciembre de 2022 para la valoración psicológica y emocional de manera presencial a la madre y una nota suscrita por la profesional en la que advirtió: *"No se encontró a la señora Yeny en la dirección registrada. No se logró comunicación telefónica".*

3. El formato de seguimiento PARD suscrito por el equipo interdisciplinario de la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE BARRANNQUILLA de 02 de febrero de 2023 dio cuenta de las visitas domiciliarias realizadas y las llamadas telefónicas efectuadas a la señora YENY MARCELA LÓPEZ CARDONA, sin lograr comunicación con la usuaria.

El 01 de febrero se contactaron telefónicamente con la señora YENY quien les manifestó que desde el 04 de noviembre de 2022 se había radicado en Manzanares donde reside su familia de origen materna. Les manifestó preocupación por el proceso judicial adelantado, pues tuvo conocimiento que el presunto agresor se fue del país y temía que no pudiera ser capturado.

Comentó que estaba adelantando los trámites para el ingreso de D.A al jardín y gestionando el cambio de entidad prestadora de salud para este municipio.

Solicitó el traslado del proceso a esta localidad, por lo que mediante auto fue remitido a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS, por competencia territorial, lo que se materializó el 06 de marzo siguiente.

4. Una vez allegado el proceso mediante correo electrónico a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, la entidad receptora advirtió que al revisar el expediente, no evidenció que se hubiera llevado a cabo la audiencia de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, artículo modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, puesto que habían transcurrido a esa fecha, más de seis (06) meses sin definir la situación jurídica del menor, decidiendo en auto de 07 de marzo del corriente, remitir a esta judicatura el proceso, para que declarara la pérdida de competencia de la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO y en consecuencia, definiera la situación jurídica del niño D.A.Z.L dentro del PARD aperturado mediante auto 166 de 25 de abril de 2022.

5. El 13 de marzo esta judicatura avocó el conocimiento de las diligencias, advirtiendo que sería resuelto dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, y que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Comisaria de Familia en el trámite.

6. El 15 de marzo fue proferido auto decretando las pruebas y en consecuencia se envió para la respectiva publicación en la página del ICBF la citación y emplazamiento de los padres, y/o personas interesadas, o responsables del cuidado del menor o vinculadas al PARD.

Fue remitido Comisorio No. 025 a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES para efectuar la valoración psicológica a los padres del niño y la valoración socio familiar.

Además, ofició a la PROCURADURÍA DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO para lo de su cargo, informándole sobre la pérdida de competencia de la COMISARÍA CUARTA DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

La entidad administrativa devolvió el comisorio, debidamente diligenciado, el 31 de marzo, con la advertencia que no pudo localizar al progenitor del infante, señor EDILSON ALEJANDRO ZAPATA CARMONA, en los teléfonos que figuran en el expediente.

La visita socio familiar dio cuenta de un sistema familiar de tipología extenso, compuesto por la abuela, la madre, la hija y el hijo.

Fue evidenciada una relación materna filial vinculante y afectuosa, siendo la madre la principal figura normativa para el niño.

Conceptuó que la evolución histórica de la familia está signada por una alta acumulación de eventos estresores durante los últimos años, ocasionada por el traslado de la diada madre-hijo al municipio de Barranquilla, donde presuntamente los derechos del niño fueron vulnerados por parte del padre, lo que generó riesgo para el niño y la fractura de las relaciones con la familia paterna del menor, perpetuando la desintegración del grupo familiar y la mala relación que actualmente subsiste.

Encontró como factor de generatividad, la existencia de redes de apoyo familiares en línea materna, siendo el niño apoyado tanto por su abuela, como por su hermana mayor de manera económica y social, mientras la madre labora. Observó que el grupo familiar cuenta con suficiente apropiación de recursos para el bienestar socio económico y el afrontamiento de sus problemas, satisfaciendo las necesidades de recreación, vivienda, alimentación, entre otras. Además de informar que el padre aporta una cuota alimentaria mensual para el niño de $200.000.

Determinó que la unidad habitacional cuenta con las condiciones higiénicas y salubres, se encontró en orden, con adecuado acceso a las ofertas institucionales del municipio, al ubicarse en la zona urbana.

Por lo que consideró que la progenitora, señora YENI MARCELA LÓPEZ CARDONA cuenta con garantías para asumir el cuidado personal del niño D.A.Z.L, al exhibir con redes de apoyo en el cuidado y protección del menor, estabilidad económica, adecuadas condiciones habitacionales y al realizar las movilizaciones efectuadas en el sector salud para atender las necesidades de su hijo.

La valoración psicológica de la señora YENI MARCELA determinó adecuada presentación personal en consonancia con su nivel socio económico, con higiene y arreglo personal acorde a su edad.

Percibió un vínculo parental positivo, con adecuadas formas de corrección y aplicación de reglas y normas.

Destacó la red familiar de apoyo conformada por la abuela y hermana mayor del niño.

Con respecto a la relación con el padre, informó que esta se desarrolla a través de video llamadas, dada la ubicación del progenitor fuera del país.

Recomendó la vinculación del niño a la modalidad terapéutica especializada que brinda el CEDER, por los presuntos hechos de violencia sexual de los cuales fue víctima y activar la ruta de atención en salud mental para la madre, con el fin de que ella logre comprender y aceptar las emociones generadas por los sucesos narrados y fortalecerla en pautas de crianza y establecimiento de normas.

El 10 de abril fue recibida comunicación de parte de la PROCURADURÍA DE BARRANQUILLA, indicando que el presente asunto no está dentro de sus funciones, al no estar delegada para la atención de casos de este municipio.

El 11 de abril fue recibida la constancia de publicación del edicto en la página del ICBF, señalando como fechas de fijación el 14 de marzo y de desfijación el 22 de marzo, requisito con el cual se procedió a fijar audiencia para el lunes 17 de abril a las 02:00 de la tarde.

En la fecha programada las profesionales de Trabajo Social y Psicología de la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS sustentaron los informes de valoración comisionados, y ante la ausencia de la progenitora del menor, fue citada para el miércoles 19 de abril a las 09:00 de la mañana para trasladarle los informes efectuados y dictar sentencia.

Hoy 19 de abril de los corrientes hubo de escucharse a la progenitora del menor, quien explicó lo que atañe al trámite y las condiciones actuales de su hijo.

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho, con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 4 del Código de Infancia y Adolescencia.

Ahora, en punto del ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante la pérdida de competencia de la entidad administrativa, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por

tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho verificar si al niño DANIEL ALEJANDRO ZAPATA LÓPEZ se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior de su hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanan adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9º dispuso que *"los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño".*

Y en su artículo 3° pregona que: *"[…] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

Queda claro así que el principio del "*interés superior del menor*" opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

> *"[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en*

> *la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del niño".* (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política la cual consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se confirma también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella".*
>
> *"Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación".*

A su turno, en consonancia con lo anterior, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

> *"Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos".*

Por ese rumbo, para lo que aquí interesa, se destaca que la Convención sobre los Derechos del Niño resalta la importancia que para éste implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos para su desarrollo integral, y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevándolo a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *"En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento".*

Siguiendo el hilo conductor que desarrolla la sentencia en cita, la preservación de la unidad familiar, desde la perspectiva *iusfundamental* del derecho, genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos y desde la faceta prestacional, el Estado debe implementar acciones positivas, dirigidas a mantenerla y preservarla, buscando la preservación de la unidad familiar, implementando programas de apoyo para las mismas, conforme a sus necesidades particulares.

Como puede observarse la escisión de la unidad familiar constituye una decisión de último recurso que debe estar debidamente soportada y dar fe de que es proporcional y razonable para proteger los derechos del menor.

Así pues se hace imperioso adoptar las medidas que se consideren necesarias, dando aplicación a la prevalencia de los derechos de los niños, niñas o adolescentes involucrados en asuntos de la presente jaez y en consecuencia, el trámite de la pérdida de competencia tiene entonces por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas recobren sus derechos, mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán.

Examen Del Trámite Administrativo:

El examen del proceso evidenció irregularidad respecto a la ausencia de la audiencia de fallo que definiría la vulneración de derechos, la declaratoria de adoptabilidad, o el cierre del proceso, dada la imposibilidad de ubicación presencial y telefónica de la progenitora del niño DANIEL ALEJANDRO ZAPATA LÓPEZ y su posterior regreso al hogar de la familia de origen de la madre; brilló además por su ausencia, la declaración de la vulneración de derechos del niño en su medio familiar, pues no obstante haber sido conocidas las situaciones de violencia intrafamiliar por la autoridad administrativa de Barranquilla, desde el 13 de junio de 2022 quien a la postre había recibido las valoraciones de garantía de derechos del niño, suscritas por el CENTRO ZONAL NORTE-CAIVAS de BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, entidad que profirió el 25 de enero del año inmediatamente anterior, auto de apertura de investigación y adoptó la medida provisional de protección de ubicación del menor en su hogar biológico, con la progenitora, ubicándose, mientras se esclarecían los hechos, en el hogar de un amigo de la familia; habida cuenta de ordenar y trasladar las diligencias a la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, competente de acuerdo al lugar de residencia de los padres del menor y su familia paterna, esta última, no realizó el trámite dispuesto por la normatividad que para el caso de autos rige, sino que, de forma extemporánea prorrogó el seguimiento de la medida provisional confirmada a favor del menor por 6 meses más, sin sujeción a la norma relativa al asunto, pues cuando finalmente en el mes de diciembre de 2022, logró comunicarse telefónicamente con la señora YENI MARCELA LÓPEZ CARDONA, ésta le indicó que se había trasladado con su hijo a este municipio desde el 04 de noviembre anterior.

Fue en ese momento cuando decidió trasladar el proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, materializando la decisión el 06 de marzo de 2023.

La entidad administrativa receptora, revisó el proceso y encontró que ya habían transcurrido más de 06 meses a la fecha, sin haberse agotado el procedimiento de rigor, es decir, determinar la situación jurídica del menor, por lo que remitió el proceso a esta judicatura para fallarlo, proponiendo la pérdida de competencia de su homóloga en BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

Además, es menester agregar que con la Ley 1878, parágrafo 4º del artículo 4º, el incumplimiento de los términos quedó calificado como falta gravísima. Y cuando un juez de familia debe remplazar a una de las autoridades administrativas porque esta pierde competencia al dejar vencer los términos para adelantar y concluir el PARD y actúa en ejercicio de una función administrativa, le compete reportar la situación anómala a la Procuraduría General de la Nación para efectuar la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

Y es que en la argumentación allegada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS citó el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, el cual enseña: "Una vez se apertura el PARD, se notifica y corre traslado de la actuación por cinco (5) días a las personas de conformidad con el artículo 99, para que se pronuncien y hagan valer las pruebas (…). En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse **declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes,** contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial" (…), vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, **la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia** para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses.

Así las cosas, al parecer la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO no se percató del transcurso del proceso iniciado el 22 de abril de 2022, ya que no se pronunció sobre la vulneración de derechos de D.A, sino que habiendo recibido las diligencias desde el 13 de junio, y corridos seis (6) meses, esto es, al 13 de diciembre para definir la situación jurídica del menor, prorrogó erróneamente en el mes de octubre, el término del seguimiento del proceso.

Una vez constatado que el 13 de diciembre de 2022, había perdido competencia para actuar, le correspondía pasados tres (3) días, remitir el proceso al juzgado de familia de Barranquilla; sin embargo, logró comunicarse telefónicamente con la progenitora el 19 de diciembre y al conocer del traslado de vivienda del menor, decidió enviar el proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS, por competencia funcional y territorial, con el agravante de materializar la decisión, el 06 de marzo de la presente anualidad, siendo su actuar errado y distante de lo reglado por el artículo 100 mentado: *"declaración de vulneración de derechos, adoptabilidad o el cierre del proceso por la superación de las situaciones de violencia intrafamiliar que le dieron inicio".*

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños y adolescentes son prevalentes y habida cuenta de la revisión de la historia de atención del niño, se evidenció que el menor fue reiterativo en señalar al padre como su ofensor y no está por demás, cuestionar que la madre no atendió las alertas que le dieron los hechos, cuando aceptó las insinuaciones de la abuela paterna y regresó con el niño a ese hogar para en el mes de octubre, nuevamente, sorprender al padre actuando de idéntica manera a lo narrado en el mes de abril cuando D.A.Z.L expresó: *"papá tocó pene y dijo que nos tiraría a los pescados"*.

Así fue como la madre afrontó su responsabilidad parental y asistió con el hijo a la consulta de psicología, nutrición, pediatría y dermatología pediátrica, afirmando que había recibido las herramientas para establecer un sistema normativo para el niño y contener su conducta rebelde, la cual también asintió, disminuyó con la salida del padre del hogar y con el traslado de la díada materno filial a este municipio.

En la valoración psicológica y socio familiar realizada por la COMISARÍA DE FAMILIA local, se dijo que la madre cuenta con los recursos para garantizar los derechos de su hijo, que el niño está asistiendo al jardín y se halla gestionando su portabilidad en salud, además de la existencia de una red de apoyo conformada por la abuela y la hermana mayor del menor y de cumplir con las condiciones adecuadas de habitabilidad. Incluso se mencionó que el padre cumple con una cuota alimentaria mensual para D.A.Z.L y se favorece su relación a través de video llamadas.

Lo que sí quedó claro fue el resquebrajamiento de la relación y comunicación con la abuela paterna y con la familia en esa línea, así como la terminación de la relación de pareja de los padres, aunada a la ubicación del padre fuera del país.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que **la adopción de estas medidas** (amonestación, **ubicación en familia de origen o extensa**, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), **debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a "determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente".** En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben "ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos" (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Por otra parte, es necesario tener en cuenta el contenido del *"artículo 103. Carácter Transitorio de las Medidas de Restablecimiento de Derechos y de la Declaratoria de Vulneración. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018: La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición*

establecidos. Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno".

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite, se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la decisión de ubicación provisional en hogar biológico con la madre, debió ser atendida y constituir en sí como un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que el niño estaba en riesgo con el padre, lo que fue evidente en la revisión de la historia de atención es que la progenitora desacató la decisión de la autoridad administrativa al regresar al hogar del padre, sin asumir las consecuencias de su decisión. Sólo cuando nuevamente, se presentó la situación de presunta vulneración en el mes de octubre y el padre salió del hogar, la madre aceptó lo errático de su actuar.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte de la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, no estuvo ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso; por el contrario, de la revisión del mismo se deduce que la motivación para retirar al niño del hogar del padre, giró alrededor de las presuntas situaciones de vulneración de derechos del progenitor hacia su hijo, generando problemas de comportamiento de D.A, lo que dijo la madre se superó con la ubicación de la residencia, separada del padre.

No obstante, impera definirse la situación jurídica del menor y tomar a su favor una medida que restablezca sus derechos y que desde ya debe decirse ante el panorama observado, que no es otra que legalizar su ubicación en su hogar biológico con la madre, pues existen elementos contundentes que determinan que el interés superior de aquél está protegido de una mejor manera en su núcleo de origen.

Del niño se dice que muestra referentes afectivos hacia la madre, hacia su abuela y hermana mayor, relacionándose con ellas de manera afectuosa, prevaleciendo sus derechos a desarrollarse en un ambiente sano y libre de apremios.

Con tino la Corte Constitucional ha dicho que la primera obligada a suministrar la atención y los cuidados necesarios para garantizar el desarrollo integral de los infantes sea la familia.

Es que el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, tal como lo manda el artículo 44 de nuestra Carta Magna, quiere decir, que la familia debe ser el espacio donde el buen trato, la solidaridad, la atención, el cuidado, el afecto, la paciencia, deben florecer, y en el caso de marras se avizoró el cambio de conducta esperado.

En el anterior contexto, se tiene que el hogar biológico con la madre representa un ambiente para el desarrollo integral del menor.

A su vez, la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS, practicó la prueba encomendada, advirtiendo la imposibilidad de comunicación con el padre para practicar las requeridas por el juzgado; sin embargo, conceptuó de forma favorable, la ubicación del niño en el hogar de origen de la madre.

Luego, la postura de esta judicatura, en virtud del transcurso del tiempo sin definición del trámite y la práctica de los medios de prueba suficientes para el particular, opta por preconizar el presente proveído, ello sí en gracia de aceptar la ubicación y condiciones actuales que rodean al menor en procura de sus prerrogativas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño de iniciales **D.A.Z.L** inscrito en la Registraduría de Manzanares Caldas, con NUIP No. 1.057.788.555, e indicativo serial No. 54558067, hijo de **YENY MARCELA LÓPEZ CARDONA y EDILSON ALEJANDRO ZAPATA CARMONA**, nacido el 19 de noviembre de 2018, tiene garantizados sus derechos a la vivienda, salud, educación, recreación en su medio familiar de origen, con su madre, abuela y hermana maternas, a más de tornarse restablecido su derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

SEGUNDO: DISPONER, el reintegro del niño a su medio familiar biológico con la madre.

TERCERO: ORDENAR el seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES** por seis (06) meses, haciendo los ajustes que se requieran, en pos de la garantía de los derechos y el interés superior del niño, para que en ese término determine si procede a la declaratoria de vulneración de derechos, al cierre del PARD por haberse superado la vulneración de derechos; o la declaratoria de adoptabilidad si avizora en el seguimiento que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

Es más, si la autoridad administrativa considera que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial y dicha prórroga notificarla por Estado (Inciso modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019: El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea).

CUARTO: ORDENAR la activación de la ruta de salud mental para la madre, a través del Hospital San Antonio de Manzanares, con el fin de superar las dificultades emocionales generadas por la situación de vulneración de derechos de su hijo y para fortalecerla en sus pautas de crianza y establecimiento de límites y normas; y la vinculación del niño a la modalidad terapéutica especializada que brida en este municipio el CEDER, por los presuntos hechos de violencia sexual que ocurrieron en su contra, para que reciba las herramientas que fortalezcan los cambios de conducta y le permitan estabilizarse emocionalmente.

QUINTO: DISPONER el envío de la decisión a la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO y COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS, para que den estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto.

SEXTO: NOTIFICAR mediante Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b93da279996a7ea8944a9aa89e6a0d9b4393e4378b5e88cbb7fb468db7426a9**
Documento generado en 19/04/2023 02:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica